TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06863-2008-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2010

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 31 de agosto de 2009, presentada por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Que el Procurador Público solicita que se aclare la parte resolutiva de la sentencia de autos, por cuanto en su primer punto se dispone que el Consejo emita un nuevo pronunciamiento; mientras que en el segundo punto, se le ordena que lo reincorpore al demandante.

3. Que de la lectura de la parte resolutiva de la sentencia de autos, se advierte que los puntos resolutivos mencionados no resultan ser contradictorios; sin embargo, con la finalidad de que la sentencia de autos sea ejecutada en sus propios términos, este Tribunal considera pertinente precisar el primer y segundo punto de su parte resolutiva, en el sentido de que:

   El Consejo Nacional de la Magistratura debe reincorporar en forma inmediata al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra con las incompatibilidades legales conforme al fundamento 7 de la sentencia, debiéndosele reconocer todos los derechos inherentes al cargo, el periodo no laborado para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, sin perjuicio de si lo estimase conveniente, pueda emitir la correspondiente resolución debidamente motivada del proceso de ratificación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Calle Hayen, que se agrega; y el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que también se acompaña

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración; en consecuencia, **PRECISAR** el primer y segundo punto de la parte resolutiva de la sentencia de autos, en el sentido de que:

> El Consejo Nacional de la Magistratura debe reincorporar en forma inmediata al demandante en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que cumpla los requisitos establecidos y no incurra con las incompatibilidades legales conforme al fundamento 7 de la sentencia, debiéndosele reconocer todos los derechos inherentes al cargo, el periodo no laborado para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; sin perjuicio de si lo estimase conveniente, pueda emitir la correspondiente resolución debidamente motivada del proceso de ratificación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 06863-2008-PA
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura ha solicitado la aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha 31 agosto de 2009, señalando que la parte resolutiva de la resolución es ambigua puesto que en el primer punto se dispone que el Consejo emita nuevo pronunciamiento, mientras que en su segundo extremo señala la reincorporación del demandante.

2. Es necesario precisar que el proceso de amparo tiene como objeto reponer las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho invocado, es decir advertido el acto lesivo vulnerador de un derecho fundamental, corresponde retrotraer las cosas al estado inmediato anterior a dicha violación. Siendo así, en el presente caso al haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se separó al recurrente del cargo que venía desempeñando sin una debida motivación, corresponde la emisión de nueva resolución debidamente motivada, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución que se encontraba con insuficiente motivación, es decir en el cargo que venía ostentando, claro está, siempre y cuando no se hubiera encontrado sancionado o inhabilitado, puesto que en dicha situación su separación no se originaría por la resolución sancionada como inmotivada por este Tribunal.

3. Por ello considero que debe estimarse el pedido de aclaración, debiéndose tener presente lo expresado en el fundamento 2 del presente voto.

   En consecuencia mi voto es porque se declare **FUNDADO** el pedido de aclaración presentado por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura, es decir la inaplicabilidad a don Delmiro Carrasco García de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente sentencia, disponiéndose la reincorporación del señor Carrasco García al cargo de de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, como forma de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, siempre que no pese sobre él otra medida de impedimento.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis colegas magistrados, formulo el presente voto singular por los argumentos que a continuación expongo:

1. Que del escrito de aclaración se puede advertir que el mismo tiene como propósito se suprima la decisión del colegiado cuando dispone en el primer punto de la parte resolutiva "que se emita nuevo pronunciamiento", pues sostiene que se condice con lo resuelto en la segunda punto del fallo, mediante la cual se ordena su inmediata reincorporación en el cargo de Vocal Superior.

2. Al respecto se puede advertir del fundamento 5) de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2009, que se llegó a determinar que la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 058-2004-CNM de fecha 7 de febrero del 2004, es vulneratorio del derecho constitucional al debido proceso, toda vez que adolece de motivación respecto de las razones que justifiquen la decisión de no ratificarlo al recurrente en su cargo; siendo esto así, si bien se declaró inaplicable al actor la Resolución aludida por falta de motivación, dicha inaplicabilidad no conlleva a que se entienda que el Tribunal le este otorgando al actor un voto de confianza para la continuación en el cargo, en razón a que estas facultades por mandato constitucional compete solo al Consejo Nacional de la Magistratura; por lo que la deficiencia en la emisión de la resolución conlleva la nulidad del mismo, es decir que nunca se dio, correspondiendo al CNM emita nuevo pronunciamiento conforme se ha ordenado en el punto 1) de la parte resolutoria de la sentencia.

3. En cuanto al punto segundo de la parte resolutiva, no se ha incurrido en contradicción alguna, toda vez que al haber quedado sin efecto para el caso del actor la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 7 de febrero del 2004 que lo destituye del cargo, la consecuencia jurídica del mismo es que las cosas vuelvan al estado anterior a la vulneración del derecho, esto es la permanencia en el cargo que venía ejerciendo, con reconocimiento de todos sus derechos inherentes a las funciones que desempeña, mientras no se emita la resolución que lo ratifica o no en el cargo.

4. No habiéndose incurrido en error material u omisión que permita que el colegiado aclare su sentencia; siendo que lo que persigue el actor es la modificación del fallo, el recurso de aclaración no puede ser estimado.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2008-PA/TC
LIMA
DELMIRO CARRASCO GARCIA

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR